



28/04/2015 09:46:27 2015S00002261

NOMBRE DEL DEPORTISTA	
DOMICILIO	

Expediente sancionador AEPSAD 7/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D. _____ pone de manifiesto lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de marzo de 2014, el Departamento de Prevención y Control de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante, AEPSAD) notificó al deportista, el primer fallo de localización perteneciente al primer trimestre del año.

Con fecha 23 de julio, se le notificó el segundo fallo de localización perteneciente al segundo trimestre y con fecha 11 de noviembre de 2014, se le notificó el tercero, perteneciente al tercer trimestre.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de diciembre de 2014, el Jefe del Departamento de Prevención y Control comunica al deportista que, se considera infracción grave el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar controles en dicha localización.

TERCERO.- Con fecha 28 de enero de 2015, el Director de la Agencia acuerda inicio de expediente sancionador al deportista, no formulando al citado acuerdo alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2015 se recibe en el Registro de la AEPSAD informe de la Subdirectora General de Alta competición informando que el deportista no percibe ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

QUINTO.- El 27 de marzo de 2015, la Instructora del procedimiento Dña. Laura González Gallego dicta Propuesta de Resolución, que no ha sido contestada por el interesado por medio de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”

Segundo.- El artículo 21.2 de la Ley Orgánica anteriormente citada, señala que los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

Tercero.- Los hechos expuestos, constituyen una infracción grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

“2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses.”*

Cuarto.- Las sanciones, que se pueden imponer, se hallan contempladas en el artículo 23 de la citada ley orgánica.

“Las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 del artículo 22 serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa y multa de 1.500 a 3.000 euros. El período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años. La determinación se hará teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del deportista con aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley”.*

Quinto.- No procede la imposición de sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

RESUELVE

Sancionar a D. _____, como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.a de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de un año prevista en el artículo 23.2.a) de la misma Ley desde la fecha de notificación de la resolución.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.)

En Madrid, a 24 de abril de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



Notifíquese a D.
WADA, CSD

Federación Española de

Federación Internacional de